

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

5 de Agosto 2021

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según **ACTA N°001**

RAD: 20-001-31-05-002-2019-00095-01. Proceso ordinario laboral promovido por ARELI RIVERO MOLINA Y OTROS contra COLFONDOS S.A
--

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** (com impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, es de advertir que, mediante escrito de precedencia, el Honorable Magistrado **DR. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** se declara impedido para conocer el presente asunto con fundamento en la causal **2** del artículo 141 del CGP.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. La demandante señora **ARELI RIVERO MOLINA** fue declarada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del afiliado señor **MODESTO ARIAS MAESTRE**, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de mayo de 2005.

2.1.1.2A la fecha son también beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los menores **MOISES ARIAS RIVERO** y **NELLYS ROSA ARIAS RIVERO**.

2.1.1.3La muerte del señor **ARIAS MAESTRE** ocurrió el día 25 de marzo de 2002.

2.1.1.4El demandado **COLFONDOS** solo ha reconocido el pago de 13 mesadas a los beneficiarios de la pensión.

2.1.1.5Pese a los requerimientos para que se sufraga el pago de dicha pretensión el demandado se ha negado a hacerlo.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. El reconocimiento y pago de la mesada 14 a los demandantes por parte de **COLFONDOS S.A** a partir del 25 de marzo de 2002.

2.2.2. La indexación de las sumas que resulten.

2.2.3. El pago de intereses moratorios.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a través de apoderado judicial contestó la demanda con proposición afirmativa de los hechos de la demanda, niega los atinentes al derecho; argumenta básicamente que no procede la prestación deprecada, puesto que fue reconocida por vía judicial en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Propone como medios exceptivos los denominados:

- a) *Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.*
- b) *Buena fe.*
- c) *Prescripción.*
- d) *Cosa juzgada.*
- e) *Genérica e innominada.*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró la primera instancia:

*“Por economía procesal, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos por ARELIS RIVERO MOLINA, procede el despacho a resolver la excepción de **Cosa Juzgada**, propuesta por COLFONDOS SA, folio 115, que sustentó en que la actora ya*

había solicitado el reconocimiento de mesadas ordinarias y extraordinarias en el proceso tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, decidido mediante sentencia del 1 de octubre de 2004, sin que la demandante solicitara su adición, aclaración o complementación, decisión que confirmó el 18 de mayo de 2005, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

Nuestro máximo Tribunal ordinario, en sentencia CSJ SL470-2019, en lo relativo a la excepción que se estudia, dijo:

“Debe tenerse presente que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 39366, 23 oct. 2012, reiterada en CSJ SL6097-2015).

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía a los juicios laborales según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Son partes en un proceso, los sujetos que intervienen en él, ya sea ejerciendo el derecho de acción mediante la formulación de pretensiones o resistiendo las mismas; mientras que el objeto procesal lo constituyen las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda (petitum), así como el pronunciamiento del órgano judicial, presente en la parte resolutive de la sentencia que las define.

La causa petendi, o causa de pedir, es un elemento objetivo, que responde a la pregunta de por qué se litiga. Esta alocución denota el fundamento fáctico que abre paso a la consecuencia jurídica pretendida por quien ejerce el derecho de acción. En otras palabras, es lo que motiva a solicitar al órgano jurisdiccional una determinada sentencia y esos motivos se encuentran expresados en la demanda y surgen de los hechos. Así lo entendió la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ SC 20 ag. 1985.”

Estos elementos se encuentran demostrados así:

1.. Conforme a la prueba documental, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar radicado 20001.31.05.001.2004-00088-00, fls 156 a 384 y el proceso tramitado hoy ante este juzgado, radicado 20001.31.05.002.2019.00095.00, las partes son las mismas, demandante ARELI RIVERO MOLINA, identificada con C.C. 56.054.610 Y Colfondos SA, NIT 800149496-2.

2. El objeto o cosa pedida (eadem res), o beneficio jurídico solicitado o reclamado, (no el objeto material), en este proceso, es que COLFONDOS SA reconozca y pague a la señora ARELI RIVERO MOLINA la mesada catorce, del art. 142 de la ley 100 de 1993, pretensión que también se solicitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en los siguientes términos, capítulo pretensiones, Segunda b, l 162:

« [...] Se condene a la demandada compañía administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A. Colfondos S.A, a cancelar la totalidad de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas debidamente indexadas desde la fecha de fallecimiento del causante con la fecha del pago [...] ».

Luego se solicitó en la pretensión 2 c, lo siguiente:

« [...] Se condene a la demandada compañía administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A. Colfondos S.A, al pago de los intereses moratorios establecidos en el art 141 de la ley 100 de 1993 [...] ».

1. La causa petendi, como fundamentos facticos que sustentan las pretensiones: Al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento de MODESTO RAFAEL ARIAS MAESTRE, y el pago de las mesadas **ordinarias y extraordinarias** causadas; a este juzgado, se solicitó lo mismo, fl 136.

Existe entonces, identidad de causa, objeto y partes, entre los hechos y pretensiones planteadas en este juzgado y lo discutido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que terminó por sentencia de 1 de octubre de 2004, sin apelación de la demandante, confirmada por el Tribunal Superior, el 18 de mayo de 2005, con valor de cosa juzgada, lo que impide a este juzgado volverse a pronunciar sobre lo juzgado, declarándose probada esta excepción.

i. MESADA CATORCE PARA MOISES ARIAS RIVERO, NELYS ROSA ARIAS RIVERO.

El 25 de marzo de 2002, Colfondos S.A., comunicó oficio de reconocimiento de pensión de sobreviviente entre otros a MOISES ARIAS RIVERO Y NELY ROSA ARIAS RIVERO, en un 12.5%, para cada uno, fl 394 a 396, del total de la mesada que ascendería a \$ 52.250 para cada uno a partir del 25 de marzo de 2002, fecha para la cual contaban, el primero, por haber nacido el 19 de enero de 2001, fl 17, con 1 año, 2 meses y 6 días, la mayoría de edad la alcanzaría el 19 de enero de 2019, mientras la segunda, por haber nacido el 4 de septiembre de 2002, su mayoría de edad la alcanzaría el 4 de septiembre de 2020, fl 19.

Como la pensión de sobrevivencia se reconoció por la gestora el 5 de agosto de 2004, con efectos a partir del 25 de marzo de 2002, por la suma de \$ 418.000.00, se hizo antes de la vigencia del A.L. 001 de 2005, que rigió a partir del 29 de julio de 2005, por una suma inferior a 3 salarios mínimos, pues para el año, 2002, el SMLMV fue de \$ 309.000.00, y los teres salarios mínimos ascenderían a \$ 927.000.00, lo que implicó, que cuando entró a regir el A.L. el derecho por pensión de sobrevivencia ya constituía

un derecho adquirido para los menores y no podía ser derogado por una norma posterior.

Así se dispuso en la sentencia CSJ SL2764-2019:

« [...] Aceptar la interpretación efectuada por la censura equivaldría a admitir que el constituyente señaló una vigencia temporal a derechos legítimamente adquiridos, lo que, sin duda, supondría una suerte de expropiación de esos derechos que no se corresponde con el real propósito de la reforma del artículo 48 de la Constitución.

Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos. (Resaltado no es original). Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.[...] »

*De lo expuesto surge que la razón no está de parte de la gestora, quien predicó la derogatoria del derecho pensional por sobrevivencia por el A.L. 001/2005, porque se reitera, cuando entró a regir, el derecho pensional y sus mesadas habían ingresado al patrimonio de los menores. Pues como lo reitero la CSJ en sentencia SL2955-2019, **La mesada** catorce es procedente cuando **la** pensión se cause antes **del 31 de julio de** 2011 y su monto sea igual o inferior a tres SMLMV, por lo que conforme al art 142 de la ley 100 de 1993, se conserva el derecho a la mesada 14.*

Formuló la gestora la prescripción contra el reconocimiento de la mesada 14, para que no se ordene el reconocimiento y pago pago, olvidando que conforme a los arts. 2530 y 2541 del C.C., la prescripción ordinaria se suspende en favor de los menores de edad, mientras tengan esa condición y hasta cuando adquieren la mayoría de edad, La Corte Suprema de Justicia Sala Civil Agraria en sentencia [STC17213-2017](#), lo explicó:

« [...] Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). (...) la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse [...]

Luego, el derecho a percibir la mesada catorce para los menores demandantes se originaron desde la fecha de su reconocimiento, 25 de marzo de 2002 y de manera general hasta el día anterior a que cumplieron la mayoría de edad, Moisés Arias Rivero, el 19 de enero de 2019 y Nelly Rosa Arias Rivero, aun no las cumplido, sino hasta el 4 de septiembre de 2020, son exigibles los valores por mesada 14, desde el 25 de marzo

de 2002 hasta la fecha de su mayoría de edad; solo se reactiva la prescripción para Moisés Arias Rivero, desde el 20 de enero de 2019, que se estructuraría el 20 de enero de 2021, fecha futura, que hace exigible la totalidad de la mesada 14.”

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. La parte demandante:

- a) En cuanto a la cosa juzgada respecto de la señora **ARELIS RIVERO**, tiene dos aristas constitucionales una formal y otra sustancial, pese a la sentencia del tribunal, no se pronunció de fondo respecto a las mesadas adicionales, por ello ahora debe permitirse dentro del marco sustancial se permite la discusión en esta instancia.
- b) En cuanto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100, se dice justificar no por reconocer pretensiones principales y subsidiarias, sino por el desconocimiento del derecho que aun contemplado en la ley el demandado se negó sistemáticamente a cumplirlo.

El demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**

- a) No está conforme con el reconocimiento de la mesada a los menores, puesto que el reconocimiento se funda en el artículo 2530 y 2541 en cuanto a la prescripción de los menores se suspende hasta que se cumpla la mayoría de edad; si bien esto es cierto, también es cierto que no se puede predicar cuando el derecho ha sido reconocido, tenía que declarar el juez la prescripción porque el derecho no ha sido suspendido, pues se les reconoció el derecho pensional pagadero mes a mes; además de estar debidamente representados por la señora madre, ¿Por qué dejó pasar más de 14 años si era para dejar acumular y que se le pagara indexada?

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 12 de julio de los corrientes se corrió traslado a las partes conforme al Decreto 806 de 2020 y, dentro del término legal intervino únicamente el apoderado de la parte demandante quien en estrictez indicó que si bien es cierto que en el caso de la señora ARELI RIVERO MOLINA ya se ventilo una demanda laboral mediante la cual se le adjudico su derecho pensional, no es menos cierto que en el caso de marras, lo que se propende es la protección del derecho sustantivo antes que el formal y, en ese sentido considera que lo válido -por vía de excepción- es analizar la situación de cosa juzgada formal más no material.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, de tal suerte libera al Tribunal para revisar en la integralidad la sentencia proferida en primera instancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Apelando ambas partes debe plantearse un problema jurídico principal y otros asociados, atendiendo orden argumentativo y estructural de la sentencia debe resolverse como principal el que propone la parte demandante:

¿Se configuró **cosa juzgada** para la demandante **ARELI RIVERO MOLINA**, respecto a la mesada 14?

¿Se debe condenar al pago de los intereses moratorios en las condenas impuestas?

La parte demandada.

¿El demandado ha cumplido a cabalidad con la prestación legal a su cargo respecto de los menores?

¿Procede la no declaratoria de prescripción en favor de los entonces menores beneficiarios de la prestación social?

De esta forma quedan incluidos todos los aspectos de inconformidad planteados por las partes.

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3. NORMATIVIDAD

3.4.1 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.

"<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

3.4.2 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

3.4 PRECEDENTE VERTICAL

3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS LEGALES O EXTRALEGALES (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

SL366-2020, Rad No. 66258, sentencia del 12 de febrero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

“En lo que concierne al reparo de la recurrente acerca de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cabe memorar que el texto de la enmienda constitucional dispone que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos, de suerte que, en el caso concreto, no se afectó la prestación del actor consolidada en el año 2004.

Por esa misma razón, el hecho de que la empresa haya desaparecido en el año 2006 (fls. 31 -33) en nada afectó el derecho del actor.”

COSA JUZGADA: ELEMENTOS (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL470-2019, Rad No. 72298, sentencia del 25 de febrero de 2019 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“Debe tenerse presente que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL 39366, 23 oct. 2012, reiterada en CSJ SL6097-2015).

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso -aplicable por analogía a los juicios laborales según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Son partes en un proceso, los sujetos que intervienen en él, ya sea ejerciendo el derecho de acción mediante la formulación de pretensiones o resistiendo las mismas; mientras que el objeto procesal lo constituyen las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda (petitum), así como el pronunciamiento del órgano judicial, presente en la parte resolutive de la sentencia que las define.

INTERESES MORATORIOS: NO PROCEDE CONDENA CUANDO LA OMISION DEL PAGO ESTA JUSTIFICADO EN LA LEY O LA POSTURA PROVENGA DE LA APLICACIÓN MINUCIOSA DE LA LEY (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia 42783 del 13 de junio de 2012)

“En lo que atañe al tema de los intereses moratorios, la Sala tiene establecido el criterio de que en materia pensional rigen los del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y que al existir esa regulación propia, no son de recibo los consagrados en el ámbito civil. Para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos

adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

... La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley”

INTERESES MORATORIOS: NO APLICAN CUANDO EXISTE UNA VARIACION JURISPRUDENCIAL QUE NO ERA POSIBLE PREVEER (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. SL2941-2016 Rad 52529 del 9 de marzo de 2016)

“Esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever”

INTERESES MORATORIOS: NO APLICAN CUANDO EXISTE UNA VARIACION JURISPRUDENCIAL QUE NO ERA POSIBLE PREVEER (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA. SL1160-2018 Rad 49457 del 7 de marzo de 2018)

“Esta Sala se ha pronunciado de manera reiterada, aduciendo que solamente se deben conceder los intereses moratorios, siempre que lo otorgado, sea el reconocimiento de la prestación pensional de manera completa. En ese orden de ideas, cuando a lo que se accede es a la reliquidación o el reajuste de la pensión ya otorgada, no es posible reclamar el pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea”

4. CASO EN CONCRETO

Se dará inicio resolviendo el problema jurídico planteado por el demandante al cual se le dio el carácter de principal:

¿Se configuró **cosa juzgada** para la demandante **ARELI RIVERO MOLINA**, respecto a la mesada 14”?

Señala nuestra Honorable Corte Constitucional: “La **cosa juzgada** es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento

jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.” Sentencia C-100 de 2019.

El iudex-aquo señala dentro de su parte motiva:

“Existe entonces, identidad de causa, objeto y partes, entre los hechos y pretensiones planteadas en este juzgado y lo discutido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que terminó por sentencia de 1 de octubre de 2004, sin apelación de la demandante, confirmada por el Tribunal Superior, el 18 de mayo de 2005, con valor de cosa juzgada, lo que impide a este juzgado volverse a pronunciar sobre lo juzgado, declarándose probada esta excepción.”

Ante lo cual no hay discusión alguna, por lo menos entre la identidad de la causa y las partes; el disenso entonces se presenta entorno al objeto; la sentencia que cita el señor Juez Segundo Laboral que sirve como fundamento argumentativo para su decisión SL470 de 2019, la cual es retomada en esta instancia como justificación y apoyo se señala:

“Son partes en un proceso, los sujetos que intervienen en él, ya sea ejerciendo el derecho de acción mediante la formulación de pretensiones o resistiendo las mismas; mientras que el objeto procesal lo constituyen las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda (petitum), así como el pronunciamiento del órgano judicial, presente en la parte resolutive de la sentencia que las define.”

De tal suerte que el objeto procesal no solo son la pretensiones de la demanda, las cuales valga la pena decir dentro del proceso de primera y segunda instancia se fundamentaron en el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes entre compañeras que alegaban el derecho; es decir la carga fáctica y jurídica, se concentró en la prueba de aspectos subjetivos exigidos en la norma, específicamente la convivencia, dependencia; por tanto la declaratoria en esa oportunidad se centró en reconocer la calidad de beneficiaria de una u otra compañera; al determinar este aspecto se le condena al pago de la prestación social así:

*“PRIMERO: Reconocer a la señora ARELI RIVERO MOLINA la pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente del causante MODESTO ARIAS MAESTRE, en forma vitalicia
SEGUNDO: Ordenar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A COLFONDOS S.A a pagarle a la señora ARELI RIVERO MOLINA la PENSION SUSTITIVA (Sobreviviente) en forma vitalicia desde el 25 de marzo de 2002, el 50% del valor que corresponda pagar por ese concepto, la cual se reajustara de oficio cada vez y en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal, de igual manera deberán indexarse las mesadas causadas (...).”*

La segunda instancia se pronuncia en la parte resolutive simplemente confirmando en la integralidad la sentencia de primera instancia.

Como puede observarse el pronunciamiento del órgano judicial ni en primera ni en segunda instancia al momento de reconocer la prestación se refiere de forma específica a las mesadas adicionales; pese a que el demandante en esa oportunidad peticionó como lo transcribe en esta oportunidad el *a-quo*:

*“La causa petendi, como fundamentos facticos que sustentan las pretensiones: Al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se solicitó el reconocimiento de pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento de MODESTO RAFAEL ARIAS MAESTRE, y el pago de las mesadas **ordinarias y extraordinarias** causadas; a este juzgado, se solicitó lo mismo, fl 136*

De donde se puede concluir, que, pese a que el demandante pidió en esa oportunidad de forma específica las mesadas ordinarias y extraordinarias, **el fallador no se pronunció de forma puntual sobre estas.**

Entonces, si el objeto compone 2 elementos el *petitum* de la demanda y la parte *resolutiva*, y entre estas debe existir perfecta sincronía, en este caso no se cumple.

Una forma de comprobación de esta hipótesis es que en el evento que la parte *resolutiva* hubiese ordenado de forma concreta el pago de las mesadas extraordinarias, el demandante no estaría frente a otro proceso declarativo, pues la parte *resolutiva* al resultar *clara* le proporcionaría un título ejecutivo, el cual podría hacer valer por el proceso que para este tipo de obligación señala la ley procesal.

Visto el mismo aspecto desde otro ángulo, podría preguntarse ¿Sirve la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia como título ejecutivo para exigir la mesada extraordinaria?

Y preliminarmente, podría decirse que no cumple con los criterios de *claridad* la resolución es escueta en cuanto al número de mesadas, monto. Pues si el juez de primera instancia se hubiese tomado el trabajo de liquidar el retroactivo por pagar, la *resolutiva* hubiese contenido los ítems a pagar por el demandado vencido y de allí se derivaría la condena a las mesadas extraordinarias.

No puede predicarse tampoco que la condena lleva implícita la norma bajo la cual se ampara el derecho; pues no puede perderse de vista que el demandado bajo cualquier pretexto ha eludido una obligación que a todas luces resulta evidente, manejando convenientemente el concepto de causación con reconocimiento; evidente vacío dejado en la condena y que el demandado ha aprovechado; situación que se analizará en la oportunidad para ello.

Si el razonamiento planteado anteriormente es correcto se tiene:

- a) Para que exista cosa juzgada deben converger identidad entre causa, objeto y partes.

- b) En el presente caso hay identidad de causa y partes, pero no de objeto.
- c) El objeto este compuesto por *petitum* y *desisum*, es decir que lo pedido se contenga dentro de la parte resolutive.
- d) En este caso no hay resolución expresa en el proceso que se llama a determinar la cosa juzgada respecto a las mesadas extraordinarias, las mismas se intuyen, extrapolan, se encuentran intrínsecas, a la decisión, pero no reconocidas de forma clara ni expresa.
- e) Al no ser incluida en la parte resolutive deja un vacío que impide producir los efectos *de la cosa juzgada*

-la terminación definitiva de controversias

-alcanzar un estado de seguridad jurídica

El *a-quo* señala que bien pudo el apoderado de ese entonces, solicitar la adición, aclaración o complemento de la sentencia; lo cual no es del todo recibido, pues pese a que se solicitó el reconocimiento de las mesadas extraordinarias en el *petitum* de la demanda, **ningún hecho, ninguna norma** fueron debatidos en el proceso al respecto; se itera que el centro de gravedad en esa oportunidad fue la calidad de beneficiaria de la demandante; el impedir en esta oportunidad el debate respecto de tal derecho, el cual sea de paso decir que se surtió con todas las garantías constitucionales y legales, desechándolo por la vía de la cosa juzgada, implica de un lado que ese vacío sea convertido en un premio para el demandado que debió liquidar la prestación con el ordenamiento legal vigente al momento de la causación, como debe entenderse del fallo; de otro lado tensiona una forma frente a un derecho sustancial de orden constitucional, como lo predica el artículo 48 de la Constitución Política.

En conclusión, para esta sala no se dan los presupuestos de la cosa juzgada por falta de identidad en el objeto, y es dable el reconocimiento de la misma desde su causación hasta su pago además de ordenar el pago en lo sucesivo; por ende, este ítem debe ser revocado; para declarar que la señora **ARELIS RIVERO MOLINA**, es beneficiaria de la mesada extraordinaria concedida legalmente mediante el artículo 142 de la ley 100 de 1993, cuya causación se produjo el día 25 de marzo de 2002, pese a que su reconocimiento se produjera con posterioridad y mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 18 de mayo de 2005; por lo cual el acto legislativo 01 de 2005, no produjo efecto alguno sobre la prestación reclamada, pues la data de la causación impone la norma vigente en ese momento de forma independiente a la fecha del reconocimiento. Las excepciones de mérito en este sentido quedan resueltas de forma implícita con la declaratoria anterior.

Así hay lugar a la siguiente condena:

PRESCRIPCION

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2019, sin embargo, existió reclamación al demandado **COLFONDOS S.A** el día 11 de agosto de 2017, (fl43) planteado en el hecho 21 de la demanda, (fl -3), dentro de la contestación de la demanda y específicamente frente al hecho 21 la respuesta fue asertiva (fl-113)

De tal suerte que el día 11 de agosto de 2017, se interrumpe la prescripción (la cual fue alegada por el demandante como mecanismo exceptivo), así pues contados 3 años atrás de la interrupción **se debe decir que cualquier emolumento causado con anterioridad al 11 de agosto de 2014 se encuentra prescrito**; también debe anunciarse que al interrumpir la prescripción en dicha calenda, el demandante tenía hasta el día 10 de agosto de 2020 para presentar la demanda; la cual fue interpuesta el día 5 de abril de 2019; por tanto el periodo a liquidar se encuentra comprendido entre el día 11 de agosto de 2014 en adelante tomándose como fecha de corte la de la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de futuras reliquidaciones, en el evento que el demandado no se allane una vez ejecutoriada la misma al cumplimiento de las obligaciones ordenadas. Debe advertirse de igual manera que la causación de tal prestación obedece al pago en el mes de junio, y la norma no señala que se cause de forma proporcional por tratarse de un emolumento extraordinario, por tanto, la mesada extraordinaria del año 2014 para este caso particular se encuentra prescrita en su totalidad.

Mesadas extraordinarias Artículo 142 Ley 100 de 1993 adeudadas a la señora **ARELI RIVERO MOLINA**

AÑO	MESADA REAJUSTADA	IPC	VALOR IPC	ARELI RIVERO MOLINA
2014	\$ 714.000	1,94%	\$ 13.572,98	\$ 357.000
2015	\$ 740.116	3,66%	\$ 26.115,83	\$ 370.058
2016	\$ 790.222	6,77%	\$ 50.105,84	\$ 395.111
2017	\$ 835.639	5,75%	\$ 45.417,26	\$ 417.819
2018	\$ 869.805	4,09%	\$ 34.166,11	\$ 434.902
2019	\$ 897.447	3,18%	\$ 27.642,41	\$ 448.723
2020	\$ 931.550	3,80%	\$ 34.102,98	\$ 465.775
2021	\$ 946.548	1,61%	\$14.997,95	\$ 473.237
			TOTAL	\$ 3.362.625

INTERESES DE MORA:

Ahora bien se duele el apelante de la exclusión de los intereses de mora a cargo del demandado, al respecto ha sostenido la corte conforme a recuento jurisprudencial, que los intereses moratorios tienen efecto resarcitorio no sancionatorio; razón por la cual queda excluida la discusión de la buena fe exenta de culpa; proceden estos cuando no se han reconocido derechos prestacionales; teniendo en cuenta que solo queda exonerada del pago la entidad a cargo que se encuentre en los siguientes casos:

- a) En apego estricto y minucioso de la ley.
- b) Por variación jurisprudencial que no le era posible prever.
- c) Cuando el derecho ha sido reconocido, pero sufre variación (parciales)

Examinado el expediente se encuentra que frente a los menores nunca hubo discusión en cuanto al derecho que les asistía, sin embargo, según los hechos y su respuesta, se les liquidó proporcional a 13 mesadas al año, pese a que efectivamente el derecho se causó el 25 de marzo de 2002, fecha para la cual ni siquiera se discutía el Acto Legislativo 01 de 2005; razón por la cual no existe justificación para escindir la mesada extraordinaria de junio como derecho social reconocido en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, su exclusión no obedece a un cumplimiento estricto ni apegado a la ley, por tal motivo no se encuentra justificación, tampoco puede decirse que en algún momento se reconoció y que existió un yerro en el monto, como para justificar el reconocimiento previo pero mutado por reliquidación alguna; de esta forma también acierta el apelante en este punto.

Respecto a la demandante **ARELIS RIVERO MOLINA**, el derecho se causó con anterioridad a la expedición y vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, anunciar por parte del demandante que se justifica en la aplicación de este para la exclusión de la prestación social, obedece a un *galimatías jurídico*, totalmente inapropiado y convenientemente construido al pretender confundir la causación del derecho con el reconocimiento del mismo; pues como ya se adelantó precedentemente en esta misma sentencia, la primera ósea la causación indica cuando ingresa en el patrimonio del individuo el derecho, constituyendo un derecho adquirido, para el caso concreto el derecho de la señora **ARELIS**, ingreso el día 25 de marzo de 2002 y no el 18 de mayo de 2005, cuando este fuera reconocido, y así es de claro en la sentencia de primera instancia reconocido en primera y segunda instancia (por lo menos esto si quedó claro y con ello debió bastar para que la entidad a cargo reconociera el derecho con la norma vigente para esa época).

Ahora bien, la sentencia fue proferida en 2da instancia el día 18 de mayo de 2005; la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 es a partir del 25 de julio de 2005, por lo anterior

ni siquiera es dable decir que acata el acto legislativo, pues no estaba vigente al momento de ejecutoriarse la sentencia, si así lo quisiera ver el demandado.

Visto todo lo anterior no es dable predicar que la administradora estaba dando estricto cumplimiento a la ley, ni obedece a un cambio intempestivo de jurisprudencia que fuera imposible resistir. Por ello sin que se encuentre por fuera de las exclusiones jurisprudenciales debe ordenarse la revocatoria de la indexación y en su lugar condenarse a los intereses moratorios **por cada una de las mesadas dejadas de pagar**, conforme lo señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Liquidense por cada demandante, tomando como base el valor a recibir por cada mesada dejada de pagar, teniendo en cuenta:

Ndm= Número de días en mora

Tdi= tasa de interés aplicar

Mm= Monto de mesada a aplicar interés

Im_n= Interés de mora de la mesada

Im_t= interés de mora total para cada beneficiario

$$Im_n = \frac{Mm (Tdi \times 0,01)}{30} * Ndm$$

Establecido el valor del interés moratorio **para cada uno de los beneficiarios**, obténgase el total de la mora en favor de cada uno de ellos sumando los parciales hallados así:

$$Im_t = Im_1 + \dots + Im_x$$

Donde: Im₁ = interés de mora de primera mesada

... Interés individual de cada mesada dejada pagar entre la primera y la ultima

Im_x= Interés última mesada dejada de cancelar

Respecto de la apelación del demandado, debe decirse que le asiste razón al *iudex a quo*, al no declarar la prescripción en favor de los entonces menores, pues para ello sin hesitación alguna opera la regla del código civil, citada y aplicada por el juez en su decisión de primera instancia, el cuestionamiento que hace el apelante respecto a la intención de la representante legal en dejar acumular el reclamo del derecho, sin entrar en discusiones del comportamiento de buena o mala fe, tienen sanción legal en la prescripción como le fue declarada, pues por descuido, desconocimiento o intencionalmente, resulto afectada por dicho fenómeno que castiga esa inactividad; lo dicho anteriormente no puede aplicar a personas que no pueden reclamar los derechos

por sí mismos, pues no puede sacrificarse su derecho por el comportamiento negligente de quien los representa, independientemente de la intención o comportamiento de este.

Tampoco es de recibo la solicitud en torno a la revocatoria de la condena en favor de los menores; ya que por las mismas razones que se reconoce el derecho a la señora **ARELIS**, se deben reconocer a los menores, no es un favor ni un regalo que la administradora pague la pensión de sobreviviente en la proporción que corresponde, pues es un deber incluso suprallegal; lo que si debe reprocharse y en consecuencia enmendar es el despojo de la prestación que legalmente les corresponde, si la intención es encuadrar dicho comportamiento en el entendido que se trata de un complemento a un derecho, tal como opera con las reliquidaciones pensionales en las cuales se excluyen condenas, para este caso no aplica, pues el reconocimiento y pago de la mesada y el reconocimiento y pago de una mesada extraordinaria, aunque dentro del estatuto de la seguridad social, obedecen a reconocimientos contenidos en artículos distintos, uno es complementario del otro, lo que no ocurre cuando se reliquida el monto del derecho pensional, pues allí se corrige una situación que es regulada por el mismo mandato legal.

De tal suerte, la sentencia en este sentido debe modificarse conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. Jesús Armando Zamora Suárez en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Sin costas en esta oportunidad por las resultas del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del fallo recurrido el cual quedará así:

***“SEGUNDO: CONDENASE** al pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme la parte motiva de la presente sentencia en favor de cada uno de los beneficiados sobre el valor de las mesadas liquidadas, desde la fecha en que fueron exigibles hasta su pago efectivo, lo anterior sin perjuicio que se reliquiden las faltantes al momento de su pago con los intereses respectivos, bien por el deudor condenado o mediante reliquidación en el juzgado de origen. Así:*

a) en favor de **NELLYS ROSA ARIAS RIVERO** y **MOISES ARIAS**

AÑO	MESADA REAJUSTADA	IPC	VALOR IPC	NELLYS ROSA ARIAS RIVERO	MOISES ARIAS
2002	\$418.000			\$52.250	\$52.250
2003	\$447.230	6,99%	\$ 29.229,90	\$55.904	\$55.904
2004	\$476.255	6,49%	\$ 29.025,22	\$104.500	\$104.500
2005	\$ 502.437	5,50%	\$ 26.182,13	\$111.275	\$111.275
2006	\$ 526.830	4,85%	\$ 24.392,83	\$107.700	\$107.700
2007	\$ 550.421	4,48%	\$ 23.590,92	\$71.203	\$71.203
2008	\$ 581.763	5,69%	\$ 31.341,52	\$106.592	\$106.592
2009	\$ 626.412	7,67%	\$ 44.649,11	\$66.887	\$66.887
2010	\$ 638.951	2,00%	\$ 12.539,56	\$69.337	\$69.337
2011	\$ 659.214	3,17%	\$ 20.262,56	\$72.100	\$72.100
2012	\$ 683.775	3,73%	\$ 24.560,90	\$76.288	\$76.288
2013	\$ 700.427	2,44%	\$ 16.652,27	\$79.363	\$79.363
2014	\$ 714.000	1,94%	\$ 13.572,98	\$110.567	\$110.567
2015	\$ 740.116	3,66%	\$ 26.115,83	\$115.658	\$115.658
2016	\$ 790.222	6,77%	\$ 50.105,84	\$123.750	\$123.750
2017	\$ 835.639	5,75%	\$ 45.417,26	\$132.411	\$132.411
2018	\$ 869.805	4,09%	\$ 34.166,11	\$140.225	\$140.225
2019	\$ 897.447	3,18%	\$ 27.642,41	\$148.633	SIN DERECHO

b) En favor de **ARELIS RIVERO MOLINA**

AÑO	MESADA REAJUSTADA	IPC	VALOR IPC	ARELI RIVERO MOLINA
2014	\$ 714.000	1,94%	\$ 13.572,98	\$ 357.000
2015	\$ 740.116	3,66%	\$ 26.115,83	\$ 370.058
2016	\$ 790.222	6,77%	\$ 50.105,84	\$ 395.111
2017	\$ 835.639	5,75%	\$ 45.417,26	\$ 417.819
2018	\$ 869.805	4,09%	\$ 34.166,11	\$ 434.902
2019	\$ 897.447	3,18%	\$ 27.642,41	\$ 448.723
2020	\$ 931.550	3,80%	\$ 34.102,98	\$ 465.775
2021	\$ 946.548	1,61%	\$14.997,95	\$ 473.237

- c) *Liquidense los intereses moratorios por cada demandante, tomando como base el valor a recibir por cada mesada dejada de pagar, teniendo en cuenta:*

Ndm= Número de días en mora

Tdi= tasa de interés aplicar

Mm= Monto de mesada a aplicar interés

Im_n= Interés de mora de la mesada

Im_t= interés de mora total para cada beneficiario

$$Im_n = \frac{Mm (Tdi \times 0,01)}{30} \times Ndm$$

*Establecido el valor del interés moratorio **para cada uno de los beneficiarios, y cada una de las mesadas** obténgase el total de la mora en favor de cada uno de ellos sumando los parciales hallados así:*

$$Im_t = Im_1 + \dots + Im_x$$

Donde: Im₁ = interés de mora de primera mesada

... Interés individual de cada mesada dejada pagar entre la primera y la ultima

Im_x= Interés última mesada dejada de cancelar

SEGUNDO: REVOCAR la decisión en cuanto a la declaratoria de cosa juzgada en torno a los derechos de la señora **ARELIS RIVERO MOLINA**, en su lugar el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia se reemplaza de la siguiente manera:

TERCERO:

- a) **DECLARAR** que la señora **ARELIS RIVERO MOLINA**, es beneficiaria de la mesada 14 en virtud del artículo 142 de la ley 100 de 1993; desde el 25 de marzo de 2002.
- b) **DECLARAR LA PRESCRIPCION** de las mesadas extraordinarias causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014.
- c) **CONDENAR: AL PAGO** de las mesadas extraordinarias en monto y periodo conforme el cuadro anexo:

AÑO	MESADA REAJUSTADA	IPC	VALOR IPC	ARELI RIVERO MOLINA
2015	\$ 740.116	3,66%	\$ 26.115,83	\$ 370.058
2016	\$ 790.222	6,77%	\$ 50.105,84	\$ 395.111
2017	\$ 835.639	5,75%	\$ 45.417,26	\$ 417.819
2018	\$ 869.805	4,09%	\$ 34.166,11	\$ 434.902
2019	\$ 897.447	3,18%	\$ 27.642,41	\$ 448.723
2020	\$ 931.550	3,80%	\$ 34.102,98	\$ 465.775
2021	\$ 946.548	1,61%	\$14.997,95	\$ 473.237
TOTAL				\$ 3.005.625

TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS a cargo del recurrente al cual no prospero la alzada, **COLFONDOS S.A**, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídese en forma concentrada en el Juzgado de origen, conforme ordena el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

IMPEDIDO
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO